

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Sentencia nro. 160**

**Expediente:** 76001-33-33-009-2021-00150-00  
**Demandante:** Juan Martín Bravo Castaño  
**Correo electrónico:** [juanmartinbc@gmail.com](mailto:juanmartinbc@gmail.com)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[eneyda.potes@gmail.com](mailto:eneyda.potes@gmail.com)  
**Demandado:** Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. En Liquidación Judicial  
[camiloguzman90@gmail.com](mailto:camiloguzman90@gmail.com)  
[jorgeheliduran@gmail.com](mailto:jorgeheliduran@gmail.com)  
**Vinculada:** Acción Sociedad Fiduciaria S.A.  
**Correo electrónico:** [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[jlondono@gha.com.co](mailto:jlondono@gha.com.co)  
**Coadyuvante:** Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca  
**Correo electrónico:** [sofic20@gmail.com](mailto:sofic20@gmail.com)  
**Coadyuvante:** Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca  
**Correo electrónico:** [lhincapie@procuraduria.gov.co](mailto:lhincapie@procuraduria.gov.co)  
**Tema:** Violación de derechos colectivos – Literales a), g) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998

**ACCIÓN POPULAR**

---

**I. SÍNTESIS DEL CASO**

En ejercicio de la acción popular, el señor Juan Martín Bravo Castaño solicitó el cerramiento y el dragado del agua estancada en el lote ubicado en la carrera 1 entre calle 52 y 56 en la ciudad de Santiago de Cali, así como la ejecución de una jornada

de limpieza de basura y escombros y la presencia permanente de monitoreo y vigilancia en el sector, con el fin de proteger los derechos colectivos a: i) goce de un ambiente sano, ii) la seguridad y salubridad públicas y iii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Lo anterior, en atención a la situación de abandono del lote referido.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

#### 1.1. Pretensiones<sup>12</sup>

La parte actora solicita se acceda a las pretensiones que se transcriben a continuación<sup>3</sup>:

“Que se proteja los derechos colectivos a: EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. / LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS. / LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES.

Que se ordene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali, Secretaria de Salud Pública de Cali), DAGMA y PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. para hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, que ejecute un cercamiento al lote ubicado la carrera 1 entre calles 52 y 56, norte de Cali, donde se pretendía realizar el centro Comercial “Marcas Mall”. Que ejecute el dragado del agua estancada en el mismo lote en referencia. Que ejecute un jornada de limpieza de basura y escombros en el lote objeto de referencia y por último que se realice presencia permanente de monitoreo y vigilancia en el sector para prevenir los problemas de hurtos y homicidios en el lote en referencia”.

#### 1.2. Hechos<sup>4</sup>

Los hechos en que se fundamenta se transcriben así<sup>5</sup>:

“Hoy en día y habiendo transcurrido más de 5 años de abandono del inmueble, tal y como se ha mencionado en párrafos anteriores, el lote ubicado entre la carrera 1° y la calle 52 y 56 ha conllevado una problemática social tanto para los habitantes de los sectores continuos o cercanos como también para los transeúntes del lugar, puesto que el abandono y falta de autoridad en una solución final a los problemas que enfrenta la comunidad con dicho bien inmueble, mantiene latente problemas como:

<sup>1</sup> Folios 14-15, vínculo 001, expediente digital.

<sup>2</sup> El Despacho deja constancia de que la parte demandante no alegó de conclusión.

<sup>3</sup> Se transcribe incluyendo errores.

<sup>4</sup> Folios 11-12, vínculo 001, expediente digital.

<sup>5</sup> Se transcribe incluyendo errores.

hurtos por parte de ladrones y habitantes de la calle a transeúntes del lugar, homicidios reportados en el inmueble abandonado, vertimiento de basuras y escombros indiscriminados por parte de personas inescrupulosas, posibles problemas de contaminación ambiental por el estancamiento de agua en el lugar, posible problemas de salud pública por proliferación de zancudos portadores de Dengue, Zika y Chikungunya, entre otros.

La administración municipal desde sus secretarías y departamentos como lo es el DAGMA, si bien han informado algunas acciones tendientes a mitigar las problemáticas mencionadas, no ha habido una solución definitiva a ellas ni acciones contundentes que permita finalizar la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad.

De acuerdo a las atribuciones y responsabilidades de la administración municipal, son funciones de ella garantizar la seguridad de los habitantes, proteger y salvaguardar el medio ambiente y garantizar una correcta salud pública en la ciudad, por lo cual la hace subsidiariamente responsable con el particular dueño del inmueble abonado, por la omisión en acciones efectivas que no han permitido mitigar como ya se mencionó la problemática en la comunidad.

Así pues las cosas, urge una solución definitiva para cesar esta problemática a la comunidad del sector que se siente a raíz de ello, que sus derechos colectivos han venido sido vulnerados de forma continua y sin una solución real y palpable para el bien de todos.

Así mismo, personalmente se elevó derecho de petición a los aquí accionados, teniendo como resultado por un lado la imposibilidad de contactarse con las sociedad Marcas Mall, ya que las direcciones de notificación registradas en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali, están ilocalizables (vía e-mail reboto el correo y en la dirección física devolvieron el correo certificado).

En cuanto al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, Secretaría de Salud Pública de Cali) no hubo respuesta por parte de estas dependencias.

La única respuesta recibida fue por parte del DAGMA, quien de forma concreta informa sobre las acciones en curso sobre esta problemática adelantadas por dicha entidad, pero la realidad notoria de la situación es totalmente otra, sin desconocer de las actuaciones que esta entidad ha realizado administrativamente. Puesto que, no habido una solución contundente y de raíz al tema y mucho menos un control previo y a tiempo que pudiera haber evitado lo que hoy en día está atravesando la comunidad y que se ha explicado extensamente en párrafos anteriores de este documento”.

### **1.3. Derechos o intereses colectivos presuntamente vulnerados**

El actor popular indica como vulnerados los derechos colectivos consagrados en los literales a), g) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que rezan:

“Artículo 4. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados

en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Parágrafo. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley". Se destaca texto original.

## **2. Coadyuvancia – Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca<sup>67</sup>**

La coadyuvancia en que se fundamenta se transcribe así<sup>8</sup>:

"El abandono de una obra ya comenzada indudablemente trae graves impactos ambientales y con ello una vulneración a derechos colectivos como son el ambiente sano, la seguridad y salubridad pública.

De lo manifestado por el accionante y las pruebas aportadas se evidencia que la obra presenta empozamiento lo que trae presencia de roedores y vectores que amenaza el derecho colectivo a la salubridad pública, pues la comunidad aledaña al sector se ve expuesta a enfermedades producidas y transmitidas por estos.

No podemos olvidar que el represamiento de aguas en una zona abandonada es un "cultivo" para el zancudo trasmisor del Dengue, lo que genera una amenaza permanente para la comunidad; sin olvidar que precisamente es la misma Secretaria de Salud Pública del Distrito de Cali, la que genera campañas permanente para la eliminación de estos focos generadores de estos insectos.

<sup>6</sup> Folios 3-5, vínculo 007, expediente digital.

<sup>7</sup> El Despacho deja constancia que la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca presentó en tiempo sus alegaciones finales, los cuales serán analizados en lo pertinente en las consideraciones de esta providencia. Vínculo 075, expediente digital.

<sup>8</sup> Se transcribe incluyendo errores.

De igual forma el abandono y no cerramiento permite el ingreso de habitantes de la calle, que no resulta difícil imaginar la problemática de inseguridad que ello genera para los transeúntes del sector, amenazando con ello el derecho a la seguridad.

Las entidades demandadas Distrito de Santiago de Cali- DAGMA- Secretaria de Seguridad y Justicia- Secretaria de Salud Pública en ejercicio de sus funciones están obligadas a proteger el medio ambiente sano, garantizar la salubridad y seguridad de los habitantes del Distrito de Santiago de Cali y la empresa Promotora Marcas Mall en la obligación de respetar las normas de construcción y los derechos colectivos que se ven vulnerados por el incumplimiento de las normas de construcción”.

### **3. Coadyuvancia – Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca<sup>910</sup>**

La coadyuvancia en que se fundamenta se transcribe así<sup>11</sup>:

“Al haber realizado una ponderación de los hechos que soportan la acción popular, cuya principal pretensión es la protección de aquellos ciudadanos que pertenecen a la comunidad aledaña al lote en el que se pretendía construir el centro comercial denominado PALMAS MALL bajo el cual se enmarca la acción popular objeto del presente escrito y teniendo en cuenta que se pone de presente, por parte del accionante la vulneración de los derechos colectivos, como consecuencia de la omisión por las partes involucradas, al igual que de la Administración Municipal para llevar a cabo la demolición de los cimientos de la obra que se inició en la carrera 1 entre calles 52 y 56 del norte de Cali, evidencia este funcionario público que en este caso particular, se configura un inminente peligro, al existir unos soportes y estructura que generan contaminación, propician inseguridad y enfermedades, generándose una vulneración a los derechos colectivos”.

### **4. Oposición a la demanda**

#### **4.1. Distrito Especial de Santiago de Cali <sup>1213</sup>**

La entidad accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes fundamentos de defensa<sup>14</sup>:

“El Distrito Especial de Santiago de Cali -DAGMA, adelanta Proceso Sancionatorio contra PRESUNTO INFRACTOR: COMPLEJO COMERCIAL MARCAS MALL NIT 900690712-, cuyo objeto es: Sancionar al infractor por contravenir lo preceptuado en los artículos 8 y 35 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 0771 de 2018, toda vez que se dispuso en sitio no autorizado residuos de construcción y demolición –RCDdentro del predio ubicado en la calle 55 no. 1n-45 / carrera 4N No. 52-60.

VERIFICACIÓN DE LAS ÉTAPAS DEL PROCESO:

---

<sup>9</sup> Folios 4-6, vínculo 027, expediente digital.

<sup>10</sup> El Despacho deja constancia de que el Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca no alegó de conclusión.

<sup>11</sup> Se transcribe incluyendo errores.

<sup>12</sup> Folios 2-9, vínculo 012, expediente digital.

<sup>13</sup> El Despacho deja constancia que el Distrito Especial de Santiago de Cali presentó en tiempo sus alegaciones finales, los cuales serán analizados en lo pertinente en las consideraciones de esta providencia. Vínculo 074, expediente digital.

<sup>14</sup> Se transcribe incluyendo errores.

1). Mediante Resolución No. 4133.010.21.017-2020 del 3 de marzo de 2020, la autoridad ambiental dispuso legalizar una medida preventiva impuesta mediante acta de visita técnica ambiental No. 35631 del 27 de febrero de 2020 a Ernesto Quintero Rico, identificado con la cédula No. 80.226.512 en calidad de ejecutor de las actividades de disposición y, a la persona jurídica Promotora Marcas Marcas Mall Cali SAS con nit. 900.690.712-1 representada legalmente por Fernando Amorocho Quiroga con cédula de ciudadanía No. 13.834.989, la siguiente medida preventiva:

-Suspensión del ingreso y disposición de residuos sólidos de construcción y demolición - RCD- de diferentes obras y cualquier tipo de material en el predio ubicado en la carrera 4 norte No. 52-60 Barrio Flora Industrial Comuna 4, de Cali, Valle del Cauca.

2). Mediante radicado Orfeo No. 202041330100005941 del 11 de marzo de 2020 se realizó la citación para notificación personal a la Promotora Marcas Mall, siendo recibida el 17 de marzo de 2020.

2.2.) Mediante radicado Orfeo No. 202041330100005981 del 1 de marzo de 2020, se realizó la citación para notificación personal al señor Ernesto Quintero Rico, recibida el 24 de marzo de 2020.

2.3.) Mediante radicado Orfeo No. 202041330100037961 del 25 de junio de 2020 se redactó la citación para notificación por aviso de la resolución No. 017-2020 que legaliza una medida preventiva, dirigida al señor Fernando Amorocho Quiroga en calidad de representante legal de la Promotora Marcas Mall.

2.4.) Mediante radicado Orfeo No. 202041330100037981 del 25 de junio de 2020 se redactó la citación para notificación por aviso de la resolución No. 017-2020 que legaliza una medida preventiva, dirigida al señor Ernesto Quintero Rico con cedula 80.226.512 en calidad de ejecutor de las actividades de disposición de residuos sólidos, dando como resultado "dirección errada con mas de tres visitas."

2.5.) Se realizó la citación para notificación judicial al señor Ernesto Quintero Rico propietario del establecimiento ABC Demoliciones y Agregados, vía correo electrónico el día 14 de julio de 2020 a las 11:18am.

2.6.) Se realizó la publicación de aviso de notificación vía Resolución No. 4133.010.21.0.017 del 3 de marzo de 2020 con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 69 del CPACA, con constancia de fijación del jueves 6 de agosto de 2020 en la cartelera y en la página web de la Alcaldía de Santiago de Cali y en la cartelera del 1 piso del Edificio Fuente Versailles, y siendo desfijada el día Jueves 13 de agosto del 2020.

2.7.) Se continua con la etapa procesal profiriendo el auto No. 191 del 2 de septiembre de 2020 por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos, disponiendo ordenar el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de la Promotora Marcas Mall, representada legalmente por el señor Fernando Amorocho Quiroga, y en contra del señor Ernesto Quintero Rico quien ostenta la calidad de ejecutor de los residuos sólidos, y a su vez formula el siguiente cargo:

Cargo único: presunta infracción a título de culpa de lo dispuesto en los artículos 8 y 35 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 8 y 9 del Decreto 0771 de 2018 por disponer en sitio no autorizado RCD en el predio ubicado en la CARRERA 4N NO. 52-60.

3. Mediante Orfeo No. 202041330100077651 del 7 de octubre de 2020 se realizó la citación para notificación personal del auto No. No. 191 del 2 de septiembre de 2020 por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, dirigida al señor Fernando Amorocho Quiroga en calidad de representante legal de Marcas Mall.

4. Mediante radicado Orfeo No. 41330100090301 del 3 de noviembre de 2020 se realizó la notificación por aviso del auto No. 191 del 2 de septiembre de 2020 por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, dirigido al señor Fernando Amorocho Quiroga en calidad de representante legal de Marcas Mall.

5. Mediante radicado Orfeo No. 413301000081571 del 16 de octubre de 2020 se realizó la citación a notificación personal del auto No. 191-2020 por el cual inicia el proceso sancionatorio, dirigida a Ernesto Quintero Rico en calidad de ejecutor de los residuos sólidos.

6. El día 20 de octubre de 2020 se envió citación para notificación personal electrónica al señor Ernesto Quintero Rico (ejecutor)

7. Se realizó la publicación de aviso de notificación del auto No. 191-2020 con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 69 del CPACA, con constancia de fijación del día miércoles 8 de septiembre de 2021 en la cartelera y en la página web de la Alcaldía de Santiago de Cali y en la cartelera del 1 piso del Edificio Fuente Versailles, y siendo desfijado el día Jueves miércoles 14 de septiembre del 2021.

FECHA DE SOLICITUD DE TASACIÓN: Se solicitó la tasación de multa al grupo de Gestión de Residuos sólidos mediante radicado Orfeo No. 202141330100231204 del 29 de julio de 2021.

ANÁLISIS PROBATORIO Y RECOMENDACIÓN SOBRE SANCIONAR O NO: Debe sancionarse al infractor Marcas Mall, debido a que esta empresa se encuentra incurriendo en comportamientos que atentan contra las normas ambientales, al realizar actividades de indisposición de residuos sólidos en sitio no autorizado, ello conforme al artículo 8 y 9 del Decreto 0771 de 2018 y del artículo 8 y 35 del 2811 de 1974, las evidencias fotográficas, informe técnico, visitas ambientales de control y vigilancia demuestran el actuar de este infractor, queda demostrada la indisposición de residuos sólidos también con la presencia del señor Ernesto Quintero Rico como propietario del establecimiento de Comercio ABC Demoliciones y Agregados, quien es parte vinculada dentro del proceso sancionatorio ambiental.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior se categoriza a la PROMOTORA MARCAS MALL CALI SAS, como persona jurídica MEDIANA y así se determina la Capacidad socioeconomica del infractor.

VALOR TOTAL DE LA SANCIÓN:

Se solicita al Grupo Jurídico del DAGMA dar continuidad los actos administrativos correspondientes a la imposición de multa por un valor total de \$ 88.974.728 (OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS colombianos), contra el señor FERNANDO AMOROCHO QUIROGA. Identificado con cédula de ciudadanía No. 13.834.989 Cali, como representante legal de PROMOTORA MARCAS MALL CALI SAS por las actividades soportadas en los documentos que reposan en el expediente No. 4133.010.9.12.006-2020”.

#### **4.2. Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. en Liquidación Judicial** <sup>1516</sup>

La entidad accionada, en su escrito de alegaciones, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes fundamentos de defensa<sup>17</sup>:

“Conforme a la ley, las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, las estipulaciones del contrato de fiducia mercantil inmobiliaria fideicomiso FA-

<sup>15</sup> El Despacho deja constancia que la entidad demandada no contestó la demanda.

<sup>16</sup> El Despacho deja constancia que la Promotora Marcas Mall Cali presentó en tiempo sus alegaciones finales. Vínculo 076, expediente digital.

<sup>17</sup> Se transcribe incluyendo errores.

2351MARCASLMALLCALI y las del Encargo Fiduciario de Preventa denominado MR-799 MARCAL MALL, corresponde a la liquidación de la sociedad PROMOTORA MARCAS MALL CALI SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL, efectuar la liquidación tanto del fideicomiso como del encargo fiduciario y el fracasado proyecto inmobiliario, quedando entonces los bienes inmuebles fideicomitidos afectados por la medida cautelar por la liquidación en virtud del principio de universalidad, así como por haberse terminado tales contratos fiduciarios en virtud de la intervención de la Superintendencia de Sociedades y por no existir en tales contratos disposiciones especiales que determinen el destino de los bienes fideicomitidos”.

#### 4.3. Acción Sociedad Fiduciaria S.A.<sup>1819</sup>

La entidad vinculada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes fundamentos de defensa<sup>20</sup>:

“Mediante documento privado de fecha 28 de marzo de 2014, la sociedad PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S., en calidad de FIDEICOMITENTE, y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de FIDUCIARIA, suscribieron el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA, denominado FIDEICOMISO FA-2351 MARCAS MALL CALI. (...)

El objeto consiste en que Acción Fiduciaria S.A. como administradora del Fideicomiso realice lo siguiente:

1. Mantenga, la titularidad jurídica de los bienes que se llegaren a transferir para la conformación del FIDEICOMISO y de aquellos que en ejecución del presente contrato le sean transferidos posteriormente.
2. Permita a la DESARROLLADORA DEL PROYECTO, desarrollar por su cuenta y riesgo, y bajo su exclusiva responsabilidad financiera y administrativa, un proyecto de urbanización y construcción, denominado MARCAS MALL, cuando este cumpla con las obligaciones de estructurar técnica, financiera y legalmente el proyecto inmobiliario y logre las “CONDICIONES DE INICIO” necesarias para iniciar su construcción.
3. Suscriba la escritura pública de transferencia del inmueble sobre el cual se levantará EL PROYECTO, previa instrucción que para tal efecto le indique EL FIDEICOMITENTE.
4. Reciba, administre y mantenga invertidos para EL FIDEICOMISO los recursos provenientes de LOS ADQUIRENTES DE BIENES.
5. Una vez alcanzadas las CONDICIONES DE INICIO del PROYECTO, efectuar, como máximo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al del recibo de las órdenes de giro debidamente suscritas por EL INTERVENTOR Y LA DESARROLLADORA DEL PROYECTO, los giros a favor de quien se señale en la respectiva Orden de Giro, hasta la concurrencia de los recursos existentes en el FIDEICOMISO.

(...) los inmuebles que presuntamente están generando las afectaciones colectivas son bienes que conforman un Patrimonio Autónomo administrado por esta, más específicamente, el FIDEICOMISO FA-2351 MARCAS MALL con NIT. 805.012.921-0, más no se trata de bienes propios de la sociedad Acción Fiduciaria S.A. (...).”

A su vez, propuso los medios exceptivos: i) falta de legitimación en la causa por pasiva de acción sociedad fiduciaria s.a., ii) el patrimonio de la fiduciaria en una eventual condena no debe afectarse pues es diferente al del fideicomiso, toda vez que es autónomo, iii) ausencia de daño o amenaza a los derechos e intereses colectivos, iv) Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y

<sup>18</sup> Folios 4-24, vínculo 026, expediente digital.

<sup>19</sup> El Despacho deja constancia que la entidad vinculada no alegó de conclusión.

<sup>20</sup> Se transcribe incluyendo errores.

administradora del patrimonio autónomo fideicomiso FA-2351 Marcas Mall Cali cumplió con las obligaciones emanadas del contrato de fiducia, v) separación patrimonial entre acción fiduciaria y los patrimonios autónomos que administra y, vi) genérica o innominada.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1988 y los artículos 1º y 4º de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es quien debe conocer del presente asunto, toda vez que el distrito especial de Santiago de Cali es una entidad pública. Asimismo, este Despacho es competente en primera instancia de conformidad con el artículo 16 de la Ley 472 de 1988.

#### **2. Cuestión Previa**

##### **De las excepciones propuestas**

Por relacionarse con el fondo de la controversia, los medios exceptivos propuestos por la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., se analizarán al resolverse el fondo del asunto.

#### **3. Problema jurídico, tesis y esquema de resolución**

En el presente caso, el problema jurídico se circunscribe en determinar si se presenta vulneración o no de los derechos colectivos a: i) goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, ii) la seguridad y salubridad públicas y iii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en razón a la situación de abandono del lote ubicado en la carrera 1 entre calle 52 y 56 en la ciudad de Santiago de Cali.

El Despacho sostendrá la tesis de que en el presente caso no existe una vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor popular, descritos en los literales a), g) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por parte de las entidades accionadas, habida cuenta que se demostró que ante el abando de un proyecto privado, la parte accionada activó sus competencias con el fin de mitigar cualquier

impacto sobre estos derechos con las medidas técnicas y administrativas que consideró procedentes y que no están desvirtuadas en el proceso.

Para la demostración de esta tesis se pondrán de presente los elementos probatorios válidamente aportados, el alcance de los derechos e intereses colectivos alegados por el actor popular para seguidamente evidenciar que no se acreditó la vulneración alegada.

#### **4. Hechos probados**

Con las pruebas válidamente allegadas, se encuentran debidamente probados los siguientes hechos:

4.1. El 28 de junio de 2021, el subdirector del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente dirigió comunicación al actor popular, en el cual le indicó<sup>2122</sup>:

“Referente al punto 1 en lo que compete al DAGMA, sobre el vertimiento de basuras y escombros y estancamiento de aguas, le informo lo siguiente:

(...)

Por otro lado, el Grupo de Recurso Hídrico, mediante visitas y evaluación hidrogeológica del sitio evidenció la intervención al sistema de flujo de las aguas subterráneas causado por las excavaciones realizadas durante la fase de construcción del proyecto Marcas Mall.

Así mismo, se requirió al responsable del proyecto la presentación de un plan de manejo de afloramientos de aguas subterráneas, conforme a lo establecido en el Artículo 96 del Acuerdo Municipal 0373 de 2014-POT. La construcción del proyecto fue abandonada sin el cumplimiento de los requerimientos establecidos por la autoridad ambiental.

Dentro de la evaluación a los impactos y riesgos generados por la intervención de las aguas subterráneas, el DAGMA ha realizado mediciones a la calidad del agua y a los niveles de los pozos ubicados en un radio de doscientos (200) metros alrededor del proyecto, evidenciando hasta la toma de las mediciones que no se había presentado una alteración a la calidad del agua subterránea, sin embargo, se presentó una disminución en los niveles del pozo más cercano, indicando una interferencia durante el bombeo continuo del agua subterránea aflorada durante la obra.

Es importante aclarar, que a la fecha se adelanta proceso sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009, contenido en dos expedientes administrativos, que a continuación relaciono:

1). Expediente con código TRD 4133.010.9.12.125.2019 donde en el mismo obra auto Nro. 357 del 29 de marzo de 2019, por medio del cual se ordena una indagación preliminar.

Seguidamente se profirió auto #. 1128 del 01 de octubre de 2019, donde se dispuso ordenar el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de la PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. con Nit. No. 900690712-1, en virtud de los hechos allí

<sup>21</sup> Folios 39-43, vínculo 001, expediente digital.

<sup>22</sup> Se transcribe incluyendo errores.

relacionados y hallazgos encontrados en el proyecto Complejo Comercial Marcas Mall Cali SAS, ubicado en la calle 55 No. 1-45 / Carrera 4 No. 52-60 de la ciudad de Cali.

Mediante Auto No. 199 del 18 de septiembre de 2020, se procede a formular cargos a título de dolo a la Sociedad Promotora Marcas Mall Cali SAS, en razón al incumplimiento del decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.17.7, toda vez que no se informó sobre el afloramiento de aguas subterráneas al realizar la intervención con excavaciones durante el desarrollo de la construcción del proyecto.

Mediante auto de trámite # 041 del 13 de abril de 2021, no se decreta la práctica de pruebas adicionales, se da valor a las que reposan en el expediente y se continúa con la etapa procesal ya que el investigado no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de prueba alguna.

2). Expediente identificado con código TRD 4133.010.9.12.006-2020. Por medio de la Resolución No. 4133.010.21.0.017 de 2020, se legalizó la Medida Preventiva impuesta mediante acta de visita técnica ambiental No. 35631 del 27 de febrero de 2020 a Ernesto Quintero Rico, en calidad de ejecutor de las actividades de disposición de residuos sólidos y a la persona jurídica Promotora Marcas Mall Cali SAS titular del NIT. 900.690.712-1 consistente en: la suspensión del ingreso y disposición de residuos de construcción y demolición –RCD- de diferentes obras y cualquier tipo de material en el predio ubicado en la carrera 4 Norte 52-60 barrio Flora Industrial, comuna 4.

Mediante auto # 191 del 2 de septiembre de 2020 se dio inicio a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos a título de culpa, por contravenir lo preceptuado en los artículos 8 y 35 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 8 y 9 del Decreto 0771 de 2018, toda vez que se dispuso en sitio no autorizado residuos de construcción y demolición –RCD- en el predio en mención.

Mediante auto de trámite No. 042 del 13 de abril de 2021, no se decreta la práctica de pruebas adicionales, se da valor a las que reposan en el expediente y se continúa con la siguiente etapa procesal, ya que el investigado no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de prueba alguna.

A la fecha los procesos han surtido su curso, agotándose en debida forma las etapas correspondientes y garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa sancionatoria ambiental, encontrándose los mismos en la etapa de práctica de pruebas, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Es importante destacar que esta Autoridad Ambiental ha estado muy atenta a las presuntas infracciones ambientales que se han evidenciado como consecuencia del proyecto Marcas Mall, adelantando una serie de visitas técnicas de manera permanente con el fin de monitorear el estado actual y realizar los requerimientos necesarios a los presuntos responsables para mitigar los posibles impactos negativos en el recurso hídrico, aire y suelo.

Teniendo en cuenta que es una problemática que abarca varios temas de salud, ambiente e infraestructura, esta autoridad ha actuado de manera colaborativa con las diferentes dependencias del Distrito Especial Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en búsqueda de una atención integral de las situaciones presentadas”.

4.2. El 2 de agosto de 2021, la Secretaría de Salud Pública del distrito especial de Santiago de Cali dirigió comunicación al actor popular, en el cual se expuso<sup>2324</sup>:

“Desde este organismo, se realizó una visita de inspección, vigilancia y control sanitaria (IVCS) al lote señalado, el día 19 de septiembre de 2018, en la cual se puso observar una gran acumulación de agua en el lugar de la obra y acumulación de

<sup>23</sup> Folios 90-98, vínculo 012, expediente digital.

<sup>24</sup> Se transcribe incluyendo errores.

residuos sólidos y de construcción en algunos puntos del lote. En la visita se tomaron muestras de agua en diferentes puntos, pero no se encontraron larvas ni pupas de mosquitos; esto puede deberse a la colonización de otros insectos acuáticos que actúan como controladores biológicos.

Teniendo en cuenta el tamaño del espejo de agua, cuya profundidad puede superar los 14 metros, la aplicación de larvicida se consideró un método de control inviable. Por tal razón, se optó por el control biológico mediante peces Guppy. De este modo, el 25 de septiembre de 2018 se introdujeron 500 peces Guppy en el espejo de agua, previamente fumigado al interior y en los alrededores del lote con equipo pesado.

Se realizó un seguimiento periódico sobre los resultados de la intervención, encontrando un incremento en la población de peces y la ausencia de larvas de mosquito. Así, se pudo confirmar que la fauna de insectos y peces en el espejo de agua impide el desarrollo de los estados inmaduros del mosquito *Aedes aegypti*.

A continuación se detallan las fecha en que se realizaron las visitas de seguimiento:

Fecha	Acción
21/09/2018	Visita de IVCS
25/09/2018	Siembra (500 peces)
21/03/2019	Seguimiento
26/03/2019	Seguimiento
24/04/2019	Seguimiento
08/05/2019	Seguimiento
29/05/2019	Seguimiento
26/06/2019	Seguimiento
10/07/2019	Seguimiento
29/07/2019	Seguimiento
08/08/2019	Seguimiento
23/01/2020	Seguimiento
26/02/2020	Seguimiento
08/04/2020	Seguimiento
29/04/2020	Seguimiento
15/09/2020	Seguimiento
24/11/2020	Seguimiento
09/03/2021	Seguimiento
15/07/2021	Seguimiento

(...)

No obstante, mientras persista el problema que ocasionó la formación de este cuerpo de agua, reiteramos que se continuará cumpliendo con la tarea de prevenir la formación de criaderos de vectores, a través del monitoreo de la presencia de los peces Guppy que se introdujeron para el control biológico de mosquitos”.

4.3. El 28 de marzo de 2014, entre Promotora Marcas Mall SAS y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. se pactó<sup>2526</sup>:

“CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO: Consiste en que ACCION como vocera y administradora del Fideicomiso que por este contrato se constituye:

1) Mantenga la titularidad jurídica de los bienes que se llegaren a transferir para la conformación del FIDEICOMISO y de aquellos que en ejecución del presente contrato le sean transferidos posteriormente.

2) Permita a la DESARROLLADORA DEL PROYECTO desarrollar por su cuenta y riesgo, y bajo su exclusiva responsabilidad financiera y administrativa, un proyecto de urbanización y construcción, denominado MARCAS MALL, cuando éste cumpla con

<sup>25</sup> Folios 25-45, vínculo 026, expediente digital.

<sup>26</sup> Se transcribe incluyendo errores.

las obligaciones de estructurar técnica, financiera y legalmente el proyecto inmobiliario y logre las “CONDICIONES DE INICIO” necesarias para iniciar su construcción.

(...)

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: OBLIGACIONES DE ACCION FIDUCIARIA: (...)

1. Recibir para el FIDEICOMISO los INMUEBLES y conceder inicialmente la custodia y tenencia de una parte de los inmuebles a la DESARROLLADORA DEL PROYECTO.

(...)

5. Permitir a la DESARROLLADORA DEL PROYECTO, que por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad técnica, financiera y administrativa, desarrollen el PROYECTO en los inmuebles fideicomitidos.

(...)

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LA DESARROLLADORA DEL PROYECTO: (...)

1. Asumir por su cuenta y riesgo, la responsabilidad por el desarrollo del PROYECTO y suscribir los contratos necesarios para el desarrollo y culminación del mismo, sin comprometer la responsabilidad de ACCION.

(...).”

4.4. El 4 de septiembre de 2019, la Inspección de Policía Categoría Especial del Barrio Manzanares, en el marco de la acción policiva seguida contra la Promotora Marca Mall por “comportamiento contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes muebles” llevó a cabo audiencia pública en la que se registró<sup>2728</sup>:

“En la audiencia pública que se realizó en despacho el día 9 de mayo de 2019 al señor FERNANDO AMOROCHO QUIROGA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N°13.834.989 de Bucaramanga (SANTANDER), (...) como representante legal de la PROMOTORA MARCAS MALL, inmueble ubicado en CARRERA 1 ENTRE CALLES 52 Y 55 de esta ciudad, se le ordenó: Demolición de la construcción en ese sitio por amenaza de ruina, Cerramiento del lote, reparación de las edificaciones y mantenimiento, para lo cual se le concedió un plazo de 60 días hábiles a partir del 9 de mayo de 2019.

El plazo que se le concedió al señor FERNANDO AMOROCHO QUIROGA, para el cumplimiento de lo ordenado por la Inspectoría de Policía en la citada audiencia, hasta la fecha no se ha efectuado dichas reparaciones, demoliciones y cerramiento en el citado inmueble.

En el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, se define la multa como una imposición de pago de una suma de dinero en moneda colombiana cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa.

Conforme al artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 referente a los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y autoridades y por lo tanto no deben realizarse dará lugar a medidas correctivas consagrando en su numeral 2: “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, cuya medida correctiva a aplicar es la multa tipo 4, equivalente a un valor de 32 salarios mínimos diarios legales vigentes por valor de \$883.324 pesos m/cte.

Actualmente el lote de terreno de la PROMOTORA MARCAS MALL ubicado en la CARERA 1 ENTRE CALLES 52 Y 55 de esta ciudad, se encuentra en las mismas

<sup>27</sup> Folios 4-12, vínculo 048, expediente digital.

<sup>28</sup> Se transcribe incluyendo errores.

condiciones al inicio de proceso, es decir, no acató lo ordenado en la audiencia que se realizó en este despacho el día 9 de mayo de 2019.

(...)

#### DECIDE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN DE MULTA tipo 4 al señor FERNANDO AMOROCHO QUIROGA, como representante legal de la PROMOTORA MARCAS MALL, ubicado en la CARRERA 1 ENTRE CALLES 52 Y 55, equivalente a 32 salarios mínimos legales vigentes equivalente a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE. (\$833.324.00).

(...)"

La Inspección de Policía Manzanares- Comuna 4 de Santiago de Cali, remitió copia de la acción policiva adelantada en el lote ubicado en la carrera 1 entre calles 52 y 54, indicando que la decisión fue apelada sin que hubiera regresado al despacho de origen<sup>29</sup>.

4.5. El 6 de octubre de 2022, la directora local de salud del Grupo de Salud Ambiental del Distrito Especial de Santiago de Cali suscribió informe técnico sobre el impacto de salud pública realizado en el lote ubicado en la carrera 1 entre calles 52 y 54 de Santiago de Cali, calendado 6 de octubre de 2022, por medio del cual se determinó lo siguiente<sup>3031</sup>:

"(...)

En cuanto al informe solicitado en materia de salud pública, se informa que la Secretaría Distrital de Salud, viene adelantando las acciones pertinentes para evitar que la problemática ambiental ocasionada por el Proyecto inconcluso de construcción del Centro Comercial Marcas Mall, ubicado en el sector indicado por el Juzgado, se convierta en un riesgo para la salud de la comunidad. Esta labor ha estado a cargo del Grupo de Salud Ambiental, a partir de visitas realizadas por personal del Procedimiento de IVC Sanitario, y especialmente con intervenciones del Procedimiento de Prevención, Vigilancia y Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores (ETV).

En cuanto a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Salud, en el marco de nuestras competencias funcionales, podemos informar que desde el año 2018 se vienen atendiendo las solicitudes de la comunidad que habita en el sector, sobre la situación que se presenta en el lote ubicado en la Carrera 1, entre las Calles 52 y 54, en el que estaba proyectada la construcción del Centro Comercial Marcas Mall.

La intervención de la Secretaría Distrital de Salud inició con una visita de inspección, vigilancia y control sanitario (IVCS), realizada el día 19 de septiembre de 2018 en el lote señalado, en el cual se pudo observar una gran acumulación de agua en el lugar de la obra, así como de residuos sólidos y de construcción en algunos puntos del lote. En aquella visita se tomaron muestras de agua en diferentes puntos, pero no se encontraron larvas ni pupas de mosquitos; esto puede deberse a la colonización de otros insectos acuáticos que actúan como controladores biológicos. Desde esa fecha, la Secretaría Distrital de Salud dio inicio a las acciones seguimiento que se indican posteriormente, en la Tabla No. 1.

<sup>29</sup> Folio 2, vínculo 048, expediente digital.

<sup>30</sup> Folios 4-22, vínculo 050, expediente digital.

<sup>31</sup> Se transcribe incluyendo errores.

El cuerpo de agua que emergió en el lote indicado generó un riesgo de proliferación de vectores en este lugar, razón por la cual, el Procedimiento de ETV consideró las alternativas de prevención y control. Teniendo en cuenta el tamaño del espejo de agua, cuya profundidad puede superar los 14 metros, la aplicación de larvicida se consideró un método de control inviable. Por tal razón, se optó por el control biológico mediante peces Guppy. De este modo, el 25 de septiembre de 2018 se introdujeron 500 peces Guppy en el espejo de agua y se realizó fumigación con equipo pesado en el interior y en los alrededores del lote.

A partir de esa intervención, se ha realizado un seguimiento periódico sobre los resultados, encontrando un incremento en la población de peces y la ausencia de larvas de mosquito. Así, se pudo confirmar que la fauna de insectos y peces en el espejo de agua impide el desarrollo de los estados inmaduros del mosquito *Aedes aegypti*, lo cual denota el resultado positivo alcanzado con la intervención de la Secretaría Distrital de Salud.

(...)

No ha sido necesario adelantar nuevas intervenciones de fumigación al interior del lote o en sus alrededores debido a que el control biológico con los peces Guppy ha sido eficiente, lo que se evidencia en que no hay presencia de zancudo en etapa adulta.

Por otra parte, a través de la Unidad Ejecutora de Salud Ambiental (UESA) Norte, se asignó un Técnico Área de la Salud para realizar una nueva visita al lote ubicado en la Carrera 1, entre Calles 52 y 54, con el fin de verificar sus condiciones actuales e identificar posibles factores de riesgo.

La visita se realizó el día 4 de octubre de 2022 y conforme a lo reportado por el funcionario asignado en el Acta de Visita de Inspección, Vigilancia y Control Sanitaria No. D-17273, el lote ya cuenta con cerramiento en malla, y debido a que no se encontraron personas que pudieran atender la visita, no se ingresó al lote. Adicionalmente, en el Acta se reporta que el funcionario pudo observar que se ha realizado la poda de material vegetal, que no hay acumulación de residuos sólidos en el interior del lote, aunque sí se observaron residuos de construcción y demolición en algunos puntos al exterior del lote, sobre lo cual un vecino del sector informó que son recogidos semanalmente por una empresa de servicios públicos. (...)"

4.6. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA del Distrito Especial de Santiago de Cali adelantó los siguientes procesos sancionatorios<sup>32</sup>:

- Recurso hídrico: Expediente TRD.4133.0.9.9.125-2019. Se profirió la Resolución nro. 4133.010.0.21.0.284 del 30 de agosto de 2021, por medio de la cual se determina la responsabilidad por infracción ambiental, al siguiente tenor<sup>33</sup>:

“ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR responsable a la PROMOTORA MARCAS MALL DE CALI S.A.S. (...) representada legalmente por FERNANDO AMOROCHO QUIROGA (...), complejo comercial ubicado en la calle 55 No. 1-45/ carrera 4 N #52-60 de la ciudad de Cali, del cargo primero formulado mediante Auto No. 199-2020 del 18 de septiembre de 2020, por incurrir en el incumplimiento al decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.17.7 por no informar sobre el afloramiento de aguas subterráneas al realizar la intervención con excavaciones durante el desarrollo de la construcción del proyecto, y el cargo segundo: por el incumplimiento del acuerdo No. 0373 de 2014, artículo 96, al no presentar plan de manejo ambiental en la etapa de diseño de la obra después de haber realizado los estudios del suelo respectivos, ni tenerlo aprobado

<sup>32</sup> Folios 3-68, vínculo 051, expediente digital.

<sup>33</sup> Se transcribe incluyendo errores.

por la autoridad ambiental de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER a la PROMOTORA MARCAS MALL DE CALI S.A.S. (...) representada legalmente por FERNANDO AMOROCHO QUIROGA (...) o quien haga sus veces en la actualidad, sanción de MULTA equivalente a la suma de Ochocientos Doce Millones Ochocientos Ochenta y Siete Mil Trescientos Catorce Pesos Mcte (\$ 812.887.314).- MCTE (\$) por la infracción relacionada con los cargos formulados en el Auto No. 199-2020 del 18 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo señalado en el acápite considerativo del presente acto.

(...)"

.- Residuos sólidos: Expediente TRD.4133.010.9.12-006-2020. Se profirió la Resolución nro. 4133.010.0.21.0.568 del 3 de diciembre de 2021, por medio de la cual se determina la responsabilidad por infracción ambiental, resolviendo<sup>34</sup>:

"ARTICULO PRIMERO. DECLARAR responsable a la PROMOTORA MARCAS MALL DE CALI S.A.S. (...) representada legalmente por FERNANDO AMOROCHO QUIROGA (...) o quien haga sus veces en la actualidad, del cargo formulado en el Auto No. 191 del 2 de septiembre de 2020: "Infringir a título de culpa lo dispuesto en los artículos 8 y 35 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 8 y 9 del Decreto 0771 de 2018 por disponer en sitio NO autorizado residuos de construcción y demolición-RCD" en el predio ubicado en la carrera 4 Norte No. 52-60 Barrio Flora Industrial, Comuna 4 de la ciudad de Cali, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER a la empresa PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. (...), sanción de MULTA equivalente a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 88.974.728) M/CTE, por la infracción relacionada en el cargo único formulado dentro del auto No. 191 del 2 de septiembre de 2020.

(...)"

4.7. La Superintendencia de Sociedades adelanta el proceso de liquidación de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. en el que se advierten las siguientes actuaciones relevantes<sup>35</sup>:

.- Resolución nro. 2021-01-454812 del 16 de julio de 2021, mediante la cual se convocó a la sociedad Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. al trámite de un proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización empresarial.

.- Auto nro. 2022-01-125153 del 8 de marzo de 2022, por medio del cual se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. y se designa como liquidador al señor Camilo Alberto Guzmán Prieto.

---

<sup>34</sup> Se transcribe incluyendo errores.

<sup>35</sup> Expediente digital 83807, vínculo 062, expediente digital.

.- Acta de posesión del liquidador de la sociedad Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., doctor Camilo Alberto Guzmán Prieto, realizada el 1° de abril de 2022.

.- Presentación de acreencias a favor de la Superintendencia de Sociedades por la suma de \$183.757.482, radicada el 29 de abril de 2022, por los siguientes conceptos:

EXPEDIENTE	No FACTURA/ SIIF	VIGENCIA	VALOR	A FAVOR DE
83807	925719	2017	\$8.981.000	SUPERSOCIEDADES
83807	925719	2019	\$7.468.000	SUPERSOCIEDADES
83807	1512121	Resolución No. 202-003972 del de fecha 30/07/2021	\$41.405.800	SUPERSOCIEDADES
72621	72621	Resolución No. 620-000068 del de fecha 04/11/2020	\$82.811.600	SUPERSOCIEDADES
83807	2761919	Resolución No. 620-000089 del de fecha 29/05/2019	\$29.812.176	SUPERSOCIEDADES
83807	87919	Resolución No. 620-0000124 del de fecha 17/01/2018	\$13.278.906	SUPERSOCIEDADES

.- Auto nro. 2022-01-669031 del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se fijó la fecha para la práctica de la diligencia de aprehensión de libros de la sociedad concursada.

.- Acta de diligencia de aprehensión de libros contables y demás documentos relacionados con los negocios de la sociedad Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. en Liquidación Judicial, el 8 de septiembre de 2022.

.- Auto nro. 2023-01-145721 del 22 de marzo de 2023, por el cual se requirieron unos documentos, previo a resolver de fondo unas peticiones elevadas por el liquidador y la sociedad Díaz y Restrepo S.A.S., en virtud de los siguientes antecedentes<sup>36</sup>:

#### "I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2022-01-125153, este despacho decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., en los términos y con las formalidades prevista en la Ley 1116 de 2006.

2. Con escritos radicados con los números 2022-02-014577 y 2022-01-766447 de los días 21 de julio y 24 de octubre de 2022, respectivamente, el liquidador solicitó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que inscriba las

<sup>36</sup> Se transcribe incluyendo errores.

medidas cautelares de embargo decretadas en el auto de admisión a la liquidación judicial, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-695292, 370-444496, 370-187446 y 370-7801114, los cuales fueron transferidos a un patrimonio autónomo administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Así mismo, solicitó ordenar a dicha fiduciaria que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, entregue los mencionados inmuebles al liquidador.

3. A través de memorial 2022-03-010785 de 16 de noviembre de 2022, la sociedad Diaz y Restrepo S.A.S., acreedora de la concursada, solicitó al despacho dar aplicación al numeral 7 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, respecto del contrato de fiducia mercantil Inmobiliaria Fideicomiso FA-2351 MARCAS MALL CALI, y en consecuencia, ordenar la cancelación de los certificados de garantía, comunicar la terminación del contrato mediante oficio al notario encargado, inscribir la respectiva providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ordenar la restitución de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-695292, 370-444496, 370-187446 y 370-7801114 a la sociedad deudora”.

## 5. Finalidad y características de las acciones populares

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88<sup>37</sup> de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como objeto la protección de derechos e intereses colectivos<sup>38</sup>, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Con su ejercicio se persiguen dos finalidades concretas: evitar un daño o hacer cesar el peligro, amenaza, vulneración o agravio.

Sobre las características de las acciones populares, el Consejo de Estado ha precisado<sup>39</sup>:

“Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la citada Ley 472, son características de las acciones populares, las siguientes:

- a) Están dirigidas a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

---

<sup>37</sup> Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella (...).

<sup>38</sup> Art. 2. Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2007. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 25000-23-26-000-2004-01865-01(AP).

c) Su objetivo es el de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de estas acciones son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

e) La titularidad para su ejercicio corresponde a su naturaleza popular; por lo tanto, pueden ser ejercidas por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

Como se advierte, su finalidad supone la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares<sup>40</sup>; entonces, su procedencia requiere que, de los hechos alegados en la demanda, pueda, al menos, deducirse una amenaza a los derechos colectivos, entendidos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad<sup>41</sup>.

En consecuencia, el juez de la acción popular tiene el deber de determinar si los hechos alegados en la demanda dan lugar a la amenaza o a la vulneración de los derechos e intereses colectivos, como objeto de protección de esta acción; de allí la exigencia de que la acción se dirija contra el particular, la persona natural o jurídica o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, en tanto que 'este requisito supone que tal acción u omisión sea probada por el actor, o que del expediente el juez pueda deducir de qué acción u omisión se trata, pues, de lo contrario, el juez de la acción popular no podrá ordenar nada en su sentencia, pues no conocerá la conducta respecto de la cual debe dar la orden en cuestión'<sup>42</sup>.

Siendo ello así, la finalidad de la acción popular impone, de una parte, la carga para el actor popular de precisar y probar los hechos de los cuales se deriva la amenaza o vulneración de los derechos colectivos que ha alegado en la demanda y, de otra, la obligación para el juez de verificar que, de los hechos planteados en ella, sea posible deducir dicha amenaza o vulneración".

Lo anterior comporta que la finalidad de este mecanismo procesal es la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y su procedibilidad se supedita a la existencia de hechos que den cuenta de su amenaza o vulneración.

## **6. Marco legal y jurisprudencial de los derechos colectivos invocados**

### **6.1. Del goce de un ambiente sano**

La Carta Política, en su artículo 79, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

---

<sup>40</sup>E Cita textual: artículo 9 de la Ley 472 de 1998 prevé: "Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos colectivos".

<sup>41</sup> Cita textual: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-001 de 2000.

<sup>42</sup> Cita textual: Ibíd.

En cuanto a su regulación legal, el Decreto 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, dispone en el artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares tienen el deber de participar en la preservación y manejo del mismo, por ser de utilidad pública e interés social.

Sobre los factores que deterioran el ambiente, el artículo 8 del Código Nacional de Recursos Naturales enunció los siguientes:

“a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos del lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o). La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”

Bajo esta lógica, el Consejo de Estado ha señalado que la contaminación de las aguas, la disposición inadecuada de residuos y basuras son factores que afectan este derecho colectivo:

“...En esa medida el legislador en sentido material consideró que la contaminación de las aguas, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; son factores que afectan el derecho al goce de un ambiente sano, tal como lo plantea el artículo 7 del citado decreto.

En relación con el uso, conservación y preservación de las aguas según el artículo 137 ibídem, son objeto de protección y control especial las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas naturales o artificiales que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

Para efectos de las zonas anteriormente mencionadas se prohíbe la descarga de desechos técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos que provengan de fuentes industriales o domésticas...<sup>43</sup>”.

## **6.2. De la seguridad y salubridad públicas**

El artículo 49 de la Constitución Nacional establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, al tiempo que a los habitantes les corresponde procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

A través de la Ley 9 de 1979, el Gobierno Nacional adoptó medidas sanitarias alrededor de: i) el control de los usos de aguas; ii) el manejo de residuos líquidos, sólidos, excretas, emisiones atmosféricas; iii) suministro de agua; iv) salud ocupacional; v) saneamiento de edificaciones; vi) alimentos; v) drogas, medicamentos, cosméticos y similares; vi) vigilancia y control epidemiológico; vii) desastres; viii) defunciones, traslado de cadáveres, inhumanación y exhumanación, trasplante y control de especímenes; ix) artículos de uso doméstico; x) vigilancia y control y xi) derechos y deberes relativos a la salud.

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 26 de noviembre de 2013, rad. 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP), señaló que estos derechos colectivos pueden protegerse a través de medidas de abstención o de promoción:

“(...) los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas se pueden garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en

---

<sup>43</sup>H. Consejo Estado, Sección Primera, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010), Rad.: 76001-23-31-000-2004-00212-01(AP).

comunidad y, por consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad (...)".

De igual manera, de acuerdo con la jurisprudencia, en el caso de la seguridad su protección tiene que ver entre otros con la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos<sup>44</sup>.

Luego, se colige que estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria<sup>45</sup>.

### **6.3. Realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes**

Este derecho colectivo, trasciende el simple respeto a la legalidad y al ordenamiento Jurídico, pues su esencialidad radica en la protección de las condiciones vitales de la comunidad, dado que buscan garantizar que el espacio habitable cumpla con unos presupuestos mínimos esenciales y necesarios que no generen riesgo ni afectación a la comunidad.

Es decir, surge ante la existencia de situaciones concretas; en las cuales, la transgresión de normas que disciplinan la actividad urbanística y de construcción, genera una amenaza o daño cuya materialización tiene o puede tener origen en dicho quebrantamiento. Sin embargo, no toda infracción a este tipo de normas conlleva, per se, la estructuración de una afectación eventual o consumada del interés público superior, que implique una restricción o merma de los derechos y calidad de vida de los ciudadanos del sector.

Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: i) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso 2º del artículo 58 C.P.), ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público y iii) la calidad de vida de los demás

---

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, expediente con número de radicación 25000-23-25-000-2002-02788-01(AP).

<sup>45</sup> Consejo de Estado. Sección tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004. Ap 1834. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (numeral 1º del artículo 95 C.P.), atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (artículo 3º de la Ley 388 de 1997).

El acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física - contenidas en los mismos, el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

Entonces, es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

#### **6.4. De las infracciones de las normas ambientales**

En primer lugar, es preciso señalar que por medio de la Ley 1259 de 2008, se implementó el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública.

Actualmente, se encuentra vigente la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, donde se encuentran regulados los comportamientos que se consideran contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros, en el artículo 111, que reza:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.

4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.
5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.
6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.
7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.
8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.
9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.
10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.
11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.
12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.
13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.
15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.

En este orden, se establecieron en el parágrafo 1°, las medidas correctivas a aplicar según el comportamiento en que se incurra y en el parágrafo 2°, se determinó que el Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, deben desarrollar y promover programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos.

## **6.5. De las competencias de las entidades territoriales y de los deberes de los ciudadanos respecto al cuidado del medio ambiente**

### **6.5.1. Distrito Especial de Santiago de Cali- entidades territoriales**

En cumplimiento del mandato constitucional, el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, le impone a los municipios, en relación con el medio ambiente, funciones específicas de control y vigilancia así:

“Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

- 1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.
- 2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;
- 3) Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;
- 4) Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.
- 5) Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;
- 6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;
- 7) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;
- ...
- 9) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

...”.

De acuerdo a la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas de carácter orgánico en materia de competencias y recursos, a las entidades territoriales del orden municipal, les corresponde las siguientes funciones en materia ambiental:

“76.5. En materia ambiental

76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.

76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.

76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.

76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales...”.

### **6.5.2. De los deberes que tienen los particulares en materia ambiental**

Se parte aquí de un principio consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política, que literalmente señala:

“Artículo 8º. Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Este deber de proteger las riquezas de la Nación, se reitera en el numeral 8 del artículo 95 de la Carta, norma que señala los deberes del ciudadano, dentro de los cuales, para los efectos de la salvaguarda de los derechos que aquí se invocan como violados, se destacan los siguientes:

“Art. 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
- (...)
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.

## **7. El caso concreto**

7.1. En el caso bajo estudio, el actor popular sostuvo que en virtud del abandono del lote ubicado entre la carrera 1° y la calle 52 y 56 de la ciudad de Cali, se han generado problemas de contaminación ambiental, de salud pública y de seguridad.

7.2. Bajo este contexto, si bien la parte demandante aduce como transgredidos los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, lo cierto es que de las pruebas allegadas al expediente no se puede establecer que exista una vulneración o amenaza a los mismos.

Esto es así si se tiene en cuenta que si bien las pruebas allegadas, en especial, los informes técnicos realizados permiten establecer la condición de abandono del inmueble y el riesgo que esto pudo generar para los derechos e intereses colectivos, no permiten inferir que esta situación subsista o que se haya generado alguna afectación definitiva, pues lo que estas denotan es que la situación fue atendida y mitigada con las medidas técnicas que la Administración en el marco de sus competencias consideró idóneas.

En efecto, en el Informe técnico suscrito por la directora local de salud- Grupo de Salud Ambiental del distrito especial de Santiago de Cali, sobre el impacto de salud pública realizado en el lote ubicado en la carrera 1 entre calles 52 y 54 de Santiago de Cali, calendado 6 de octubre de 2022, se observa que la entidad territorial viene adelantando las acciones pertinentes consistentes en visitas realizadas por personal del procedimiento de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario (IVCS) e intervenciones del procedimiento de Prevención, Vigilancia y Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores (ETV).

En esa medida se observa que desde el año 2018 se decidió realizar la siembra para el control larvario de 500 peces Guppy que se han venido reproduciendo con el fin de controlar las poblaciones de mosquitos y evitar el contagio de dengue, zika y chikungunya. Así mismo, se ha continuado con el seguimiento periódico de este cuerpo de agua, encontrando un incremento en la población de peces y la ausencia de larvas del vector *Aedes aegypti*.

En este punto, el Despacho debe señalar que no desconoce que la parte actora manifestó que en su criterio era necesario realizar el dragado del agua acumulada. Sin embargo no se puede establecer sin otros elementos de juicio que esa es la medida técnica idónea y no la que viene implementando la accionada. Aspecto de

relevancia superlativa no solo por la cantidad de agua acumulada sino porque como se acreditó su origen es subterráneo.

7.3. En cuanto a la posible vulneración de la seguridad pública al no contarse con un “cercamiento al lote ubicado en la carrera 1 entre calles 52 y 56, norte de Cali”, se advierte que la Unidad Ejecutora de Salud Ambiental (UESA) Norte realizó una visita el 4 de octubre de 2022, consignando en el acta de visita que el lote ya cuenta con cerramiento en malla, allegando con el informe el respectivo registro fotográfico, donde se advierte claramente que el lote cuenta con el debido cerramiento. De igual manera, en el documento se resaltó que se había realizado poda de material vegetal, que no había presencia de acumulación de residuos sólidos en el lote e indicó que la empresa de servicios públicos recoge semanalmente los residuos de construcción y demolición que se ubican en algunas oportunidades al exterior del lote.

7.4. Finalmente, en cuanto a la supuesta vulneración del derecho colectivo previsto en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, esto es, el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, para este Despacho, bajo las circunstancias particulares del caso, no puede derivarse una afectación a este derecho o interés colectivo. Al respecto, téngase en cuenta que i) los bienes inmuebles con los que se constituyó la fiducia inmobiliaria y en los cuales se pensaba desarrollar el proyecto urbanístico son de carácter privado, esto es no se trata de bienes de uso público que estuvieran indebidamente destinados y ii) sobre estos, finalmente, no se pudo desarrollar el proyecto urbanístico Marcas Mall lo que impide inferir que el desarrollo de alguna manera pudiese haber afectado las normas que regulan los desarrollos urbanísticos del sector, como por ejemplo las relativas al uso de suelo.

7.5. Bajo este contexto, el Despacho considera que en el presente caso no se puede considerar que la parte accionada, actualmente, amenaza o vulnera los derechos o intereses colectivos al medio ambiente o a la seguridad pública por los cuales se inició la presente acción popular, pues, demostró que ante el abando de un proyecto privado, activó sus competencias con el fin de mitigar cualquier impacto sobre estos derechos con las medidas técnicas y administrativas que consideró procedentes y que no están desvirtuadas. Además, por la frustración del proyecto difícilmente se puede establecer una vulneración al derecho a la construcción de edificaciones conforme a las reglas sobre la materia. En consecuencia, el Despacho negará las pretensiones.

## 8. Costas

En virtud de lo establecido en el artículo de la Ley 472 de 1998 no hay lugar a la imposición de costas en contra de la parte actora, pues no se observa temeridad o mala fe<sup>46</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### IV. FALLA

**Primero: Negar** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** En caso de no ser apelada, **se ordena remitir** copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, según lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**Tercero:** Sin costas en esta instancia.

XPL

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez**

---

<sup>46</sup> La Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de diciembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 730012331000-2010-00718-01(AP), Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso precisó que en el marco de las acciones populares y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 472 de 1998, el juez debe analizar la conducta de la parte vencida a efectos de establecer si hay lugar a la imposición de la condena en costas./ Artículo 38. Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”